



RESOLUCION No. CSJATR18-454
Jueves, 05 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. José Luis Baute Arenas contra el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00282 Despacho (02)

Solicitante: Dr. José Luis Baute Arenas.

Despacho: Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Yeison de Jesús Viloria Agias.

Proceso: 2015 – 00068.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00282 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00068 el cual se encuentra en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, manifestando que el Juzgado Sexto Civil del Circuito ha requerido en varias oportunidades a la al Centro de Servicios vigilado, para que devuelvan los títulos judiciales a ese recinto y hasta la fecha no se hecho la devolución de los mismos.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 27 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Yeison de Jesús Viloría Agias**, Coordinador de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00068, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Coordinador de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla oficio sin número de fecha 04 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

Carri

g.e.

En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera al titular de esta Dependencia mediante CSJATAVJ18-361 de fecha 26 de Junio de 2018, recibido vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y años, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso.

Respecto a los hechos expuestos por el quejoso, me permito indicar que si bien en fecha 23 de mayo de 2018, mediante oficio No. 0696 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, solicitó a este centro de servicios la conversión de títulos, en el mismo no se indicó a que proceso correspondían los respectivos títulos de depósito judicial,

como tampoco en virtud de qué situación ese Despacho Judicial efectuó la conversión inicial a la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia, situación que le fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 1684 de fecha 24 de mayo de 2018, situación que sólo fue resuelta por el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante comunicación de fecha 14 de Junio de 2018, en razón de lo cual se procedió a la conversión respectiva, la cual fue comunicada al Juzgado solicitante en fecha 20 de Junio del cursante año mediante oficio No. 1752.

De allí que no sea posible predicar la existencia de una situación de deficiencia que habilite la vigilancia promovida.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, para lo cual me permito anexar copia de las actuaciones surtidas."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Yeison de Jesús Viloría Agías**, Coordinador de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, constatando el oficio No. 1752 de 20 de junio de 2018, mediante el cual se remite en detalle la conversión de los títulos judiciales.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00068.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Curia
del

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

CAJAJ

de

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. José Luis Baute Arenas, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00068, el cual se encuentra en la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio sin número de 14 de junio de 2018, mediante el cual se solicita la conversión de los depósitos judiciales.
- Copia simple de oficio No. 0696 de 23 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita la conversión de los depósitos judiciales.

Por otra parte, el **Dr. Yeison de Jesús Viloría Agias**, Coordinador de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 1752, signado por la Dra. Ana María Iglesias Navas, Secretaria de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de

awst
epd

Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se remite detalle de la conversión de títulos judiciales.

- Pantallazo de la transacción, mediante la cual se hace la conversión de los depósitos judiciales No. 41601003583619.
- Pantallazo de la transacción, mediante la cual se hace la conversión de los depósitos judiciales No. 41601003583620.
- Pantallazo de la transacción, mediante la cual se hace la conversión de los depósitos judiciales No. 41601003583621.
- Pantallazo de la transacción, mediante la cual se hace la conversión de los depósitos judiciales No. 41601003583622.
- Pantallazo de la transacción, mediante la cual se hace la conversión de los depósitos judiciales No. 41601003583623.
- Pantallazo de la transacción, mediante la cual se hace la conversión de los depósitos judiciales No. 41601003583624.
- Pantallazo de la transacción, mediante la cual se hace la conversión de los depósitos judiciales No. 41601003583625.
- Pantallazo de la transacción, mediante la cual se hace la conversión de los depósitos judiciales No. 41601003583626.
- Pantallazo de la transacción, mediante la cual se hace la conversión de los depósitos judiciales No. 41601003583627.
- Copia simple de oficio sin número de 14 de junio de 2018, mediante el cual se solicita la conversión de los depósitos judiciales.
- Copia simple de oficio No. 0696 de 23 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita la conversión de los depósitos judiciales.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de junio de 2018 por el Dr. José Luis Baute Arenas, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00068, se encuentra en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en el que aduce que el Juzgado Sexto Civil del Circuito ha requerido en varias oportunidades a la al Centro de Servicios vigilado, para que devuelvan los títulos judiciales a ese recinto y hasta la fecha no se hecho la devolución de los mismos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Yeison de Jesús Viloria Agias**, Coordinador de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que si bien el 23 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, solicitó la conversión de los títulos, no indicó a que proceso correspondían, como tampoco en virtud de que situación ese despacho judicial efectuó la conversión inicial a la cuenta de depósitos judiciales de esa dependencia, situación que fue puesta en conocimiento al mencionado Juzgado, mediante oficio No. 1684 de 24 de mayo de 2018, situación que fue resuelta por dicho Juzgado el 14 de junio de 2018, razón por la cual se procedió a la conversión de los depósitos judiciales, que fue comunicada al recinto judicial solicitante, a través de oficio de 20 de junio del presente año, de lo cual no se evidencia mora alguna.

Como se logra observar, la mora que alegaba el quejoso en su escrito inicial, se encuentra desvirtuada en los descargos presentados por el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, al señalar que mediante oficio 24 de mayo de 2018, solicitó al Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla que aportara información Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2018
2018

necesaria para proceder a realizar la respectiva conversión, a lo anterior, se recibió respuesta por parte del recinto judicial el día 14 de junio de 2018 y procedió a realizar lo pertinente mediante oficio del día 20 del mismo mes y año, normalizando así la situación que dio origen al presente trámite.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Coordinador de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla; toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que previo requerimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, se hizo la conversión de los depósitos judiciales, de lo cual no se evidencia mora alguna por parte de esa dependencia, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, no se dará apertura al trámite de vigilancia en contra del **Dr. Yeison de Jesús Viloría Agias**, Coordinador de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

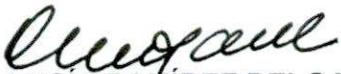
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00068 del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Yeison de Jesús Viloría Agias**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

